



Radicación N°. 11001310503120140008500

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que, los siguientes bancos respondieron el oficio librado: BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y AV VILLAS.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que los siguientes bancos dieron respuesta al oficio librado:

✓ **BANCO DE OCCIDENTE:**

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 30-01-2024, recibido el día 19-02-2024, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

| NOMBRE                     | NIT. o C.C. | OBSERVACIONES |
|----------------------------|-------------|---------------|
| CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES | 79529750    | 5,            |

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 31 LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA Se radicó el Oficio N° 888 el año del mes del día , 2015-06-04T cuyo demandante(s) corresponde(n) a BERNARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

(...)

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 30-01-2024, recibido el día 19-02-2024, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

| NOMBRE                  | NIT. o C.C. | OBSERVACIONES |
|-------------------------|-------------|---------------|
| JOHN JAIRO ORTIZ CORTES | 19420714    | 5,            |

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 26 DE PEQUEAÑS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA Se radicó el Oficio N° 2301292 el año del mes del día , 2023/09/22T cuyo demandante(s) corresponde(n) a ELIZABETH DURAN ARCILA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

✓ **DAVIVIENDA:**

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 895 de fecha 18 de junio de 2015 en contra de **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES** identificado con CC 79529750; sin embargo, a la fecha no presenta saldo a favor, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial.

Finalmente, nos permitimos informar que las demás personas citadas en su oficio no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

✓ **AV VILLAS:**



Asunto: Oficio número SIN NUMERO de 20220427. Radicado 11001310503120140008500 de BERNARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA QEPD Y OTROS Contra LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION con número de identificación 800225333.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (**numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida.

(...)

Asunto: Oficio número SIN NUMERO de 20220427. Radicado 11001310503120140008500 de BERNARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA QEPD Y OTROS Contra GILDARDO ORTIZ LOAIZA con número de identificación 19079454.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (**numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas a los oficios allegados por **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA y AV VILLAS**.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** líbrese **NUEVAMENTE OFICIO** dirigido al **BANCO POPULAR** con la finalidad de que:

- a. **SEÑALE** al Despacho por qué aplicó la medida de desembargo frente al ejecutado **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES**, identificado con la C.C. 79.529.750, si frente a este sujeto no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- b. **CUMPLA** con lo dispuesto dentro de la providencia de fecha 27 de abril de 2022 frente al ejecutado **CESAR AUGUSTO ORTIZ CORTES**, identificado con la C.C. 79.529.750, en la cual se decretó la medida cautelar de **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que este posea en las cuentas corrientes o de ahorros. Límitese la medida a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000 MCTE**.

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de diez (10) días, so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

**TERCERO: POR SECRETARIA** líbrese **NUEVAMENTE** los **OFICIOS** dirigidos a las siguientes entidades financieras con la finalidad de cumplimiento a lo dispuesto dentro de la providencia de fecha 27 de abril de 2022:

- ✓ Al **BANCO POPULAR** para que dé cumplimiento respecto de la aplicación de la medida a los siguientes sujetos:
  - a) **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION** NIT 800.225.333-6
  - b) **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454



- ✓ Al **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO DE OCCIDENTE** para que den cumplimiento respecto de la aplicación de la medida a los siguientes sujetos:

a) **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** NIT 800.225.333-6

- ✓ Al **BANCO DE OCCIDENTE** para que dé cumplimiento respecto de la aplicación de la medida a los siguientes sujetos:

b) **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, se decretó la siguiente medida cautelar, estableciendo, a su vez, los respectivos límites de su aplicación:

"el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que poseen los ejecutados (i) **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** NIT 800.225.333-6, (...) (iv) **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454 (...), en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras **BANCO BILBAO VIZCAYA – BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV. VILLAS**

Limítese la medida de la siguiente forma:

a. Frente a **LITOIMPRESOS LTDA EN LIQUIDACION** NIT 800.225.333-6 la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$65.000.000 MCTE (...)**

d. Frente a **GILDARDO ORTIZ LOAIZA** C.C. 19.079.454 la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 MCTE (...)**".

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días so pena de imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 069.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a3105e8c11585d96ea55f12de34a8fb036a866c441a59c58a630f4bd7afe70**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120170030400**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES respondió el oficio librado.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta al oficio allegada por **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la ejecutada el cálculo actuarial allegado por **COLPENSIONES** para que realice las manifestaciones que considere y para que proceda a realizar el pago de la obligación adeudada.

**TERCERO: OFICIAR** a la a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con la finalidad de allegue con destino al plenario un resumen de semanas cotizadas por empleador actualizado de la ejecutante **ÁNGELA CONSUELO CRUZ ALBORNOZ**, quien se identifica con la C.C. 65.770.372.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

**CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora con el fin de que dé impulso al proceso en aras de lograr el pago de la obligación adeudada.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora con el fin de que allegue copia de su cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º069.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b00e982480bdd2bacc1967de7d99de5086de2896b005f1f5ff057e37d038c**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120170043000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el BANCO AGRARIO y la NOTARIA SEGUNDA DEL SOCORRO dieron respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, en la respuesta del **BANCO AGRARIO**, esta entidad únicamente remitió el correo a la dependencia que consideró competente, empero no ha resuelto el requerimiento realizado por el Despacho. En tal sentido, se ordenará librar el oficio ordenado en el auto pasado con copia a los correos [william.guqueta@bancoagrario.gov.co](mailto:william.guqueta@bancoagrario.gov.co), [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co), [fabian.useche@bancoagrario.gov.co](mailto:fabian.useche@bancoagrario.gov.co), [fabian.villalobos@bancoagrario.gov.co](mailto:fabian.villalobos@bancoagrario.gov.co) y [marlong.pena@bancoagrario.gov.co](mailto:marlong.pena@bancoagrario.gov.co).

Por otro lado, una vez revisadas las respuestas allegadas por la **FIDUPREVISORA S.A.**, administradora de algunos de los remanentes de la extinta **CAJA AGRARIA (PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN)** esta refirió que frente a la anotación 001 del Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-14309, efectivamente, la señora **LAURA URREA DE GUIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.424.844, tuvo a su cargo la obligación directa 31735, y la indirecta 32391 como codeudora de **HELDA GUIZA DE GALVIS**, "las cuales fueron cedidas por parte de la extinta Caja Agraria a favor del Banco Agrario de Colombia, conforme al contrato de cesión de activos y pasivos suscrito por las dos (2) entidades el 27 de junio de 1999" y por ello, "agradecemos al Despacho remitir la citación en tal sentido al Doctor Jaime Alberto Pinzón Bautista, Subdirector Recuperación Cobro Jurídico del Banco Agrario de Colombia en la Carrera 8 No. 10 – 42 Edificio Sudameris PBX: 3821400 de la ciudad de Bogotá, línea nacional 018000915000, o correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)":

✓ Memorial del 04/04/2022:

2. Por otra parte, la señora **Laura Urrea de Guiza**, identificada con la cédula de ciudadanía **28.424.844**, tuvo a su cargo la obligación directa **31735**, y la indirecta **32391** como codeudora de **Helda Guiza de Galvis**, portadora del documento de identificación **28.427.198**, las cuales fueron cedidas por parte de la extinta Caja Agraria a favor del Banco Agrario de Colombia, conforme al contrato de cesión de activos y pasivos suscrito por las dos (2) entidades el 27 de junio de 1999.

Así las cosas, conforme a lo contemplado en el **Art. 462 del Código General del Proceso** y como quiera que el Artículo 2º del Decreto 1250 de 1970 vigente para el año 1999, consagraba que la cesión de hipoteca no estaba sujeta a registro, y para efectos de que el actual acreedor haga valer sus derechos, agradecemos al Despacho remitir la citación en tal sentido al Doctor **Jaime Alberto Pinzón Bautista**, Subdirector Recuperación Cobro Jurídico del Banco Agrario de Colombia en la Carrera 8 No. 10 – 42 Edificio Sudameris PBX: 3821400 de la ciudad de Bogotá, línea nacional 018000915000, o correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

✓ Memorial del 29/11/2023:

1. Se debe tener en cuenta lo manifestado por esta entidad a través de la comunicación **UG-CA-C 1877** del **28 de marzo de 2022**, remitida al correo electrónico [jato31@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato31@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante la cual, se indicó que la señora **Laura Urrea de Guiza**, identificada con la cédula de ciudadanía **28.424.844**, tuvo a su cargo la obligación directa **31735**, y la indirecta **32391** como codeudora de **Helda Guiza de Galvis**, portadora del documento de identificación **28.427.198**, las cuales fueron cedidas por parte de la extinta Caja Agraria a favor del Banco Agrario de Colombia, conforme al contrato de cesión de activos y pasivos suscrito por las dos (2) entidades el 27 de junio de 1999, operación que implicó además la cesión de todos los derechos y garantías.
2. Adicionalmente, es importante recalcar que las mencionadas obligaciones se encuentran garantizadas con todos los gravámenes constituidos por el deudor a favor de la extinta Caja Agraria, incluyendo el registrado en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **321-14309**.



En cuanto a la cesión de las garantías constituidas en su momento por parte de deudores de aquellos créditos entregados por la Caja Agraria en Liquidación al Banco Agrario de Colombia, con ocasión al contrato celebrado entre las dos Entidades, se contempló la facultad para que el Banco Agrario pueda realizar la cesión de las mismas, otorgándole para ello el respectivo mandato, como consta en la Escritura Pública número 1.106 del 23 de marzo de 2007 de la Notaría 23 de Bogotá.

(...)

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, este Patrimonio Autónomo, no es el competente para atender lo ordenado a través del auto del 27 de octubre de 2023, puesto que además de no estar a cargo de las obligaciones **31735** y **32391**, como ya se dijo, no es el llamado a informar el estado actual, saldos y datos relacionados con dichos créditos, menos, el competente para determinar trámites jurídicos u operativos al respecto o el encargado de gestionar el levantamiento de la hipoteca que grava la matrícula 321-14309, puesto que tales procesos son del resorte del Banco Agrario de Colombia, dada la cesión realizada y las facultades que tienen para gestionar dicha diligencia.

Conforme a ello, y como quiera que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** no se ha pronunciado frente a este particular, se ordenará oficiarle con la finalidad de que proceda a actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C. General del Proceso frente a la anotación 001 del Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-14309, por la cual, la señora **LAURA URREA DE GUIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.424.844, tuvo a su cargo la obligación directa 31735, y la indirecta 32391 como codeudora de **HELDA GUIZA DE GALVIS**, *"las cuales fueron cedidas por parte de la extinta Caja Agraria a favor del Banco Agrario de Colombia, conforme al contrato de cesión de activos y pasivos suscrito por las dos (2) entidades el 27 de junio de 1999"*. Esto como quiera que, la existencia de estas obligaciones y su cobro por el acreedor hipotecario podrían influenciar en el trámite de presente proceso y no tener presente esta situación podría generar futuras nulidades.

Igualmente, se advierte que la la **FIDUPREVISORA S.A.** indicó que el encargado de gestionar el eventual levantamiento de la hipoteca que grava la matrícula 321-14309 es el Banco Agrario de Colombia. Asimismo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORRO** señaló que *"Para efectos de lograr la cancelación de hipoteca, se deberá otorgar escritura por el titular del derecho; sobre este título se tendrá que cancelar los impuesto y los derechos de registro"*.

En concordancia con ello, se memora que, frente a la anotación 005 del Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-14309, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** señaló en sus respuestas que *"la Escritura de Hipoteca No. 85 del 1 de febrero del 2008 que recae sobre el inmueble con M.I. 321-14309 se encuentra cancelada (liberación) y en retiro definitivo"*.

De modo que, se oficiará al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que indique el trámite que ha realizado teniendo a lograr el levantamiento de la Hipoteca No. 85 del 1 de febrero del 2008 que recae sobre el inmueble con M.I. 321-14309 y que se detalla en la anotación No. 005 de fecha 04-02-2008 de su Certificado de Libertad y Tradición, como quiera que, en sus registros internos, este gravamen se encuentra cancelado (liberado) y en retiro definitivo.

Por último, se ordenará **OFICIAR** a la **NOTARIA UNICA de SUAITA** en aras de que allegue, con destino al plenario, la ESCRITURA 185 del 04-10-1966, inscrita en la anotación No. 001 de fecha 10-10-1966 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-14309, por la cual se inscribió la *"ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MENOR CUANTIA"*. Esto, con la finalidad de verificar los términos del gravamen mencionado; en especial, en lo que respecta a **LAURA URREA DE GUIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.424.844.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta al oficio allegada por el **BANCO AGRARIO** y la **NOTARIA SEGUNDA DEL SOCORRO**.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a los correos [william.guaqueta@bancoagrario.gov.co](mailto:william.guaqueta@bancoagrario.gov.co), [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co), [fabian.useche@bancoagrario.gov.co](mailto:fabian.useche@bancoagrario.gov.co), [fabian.villalobos@bancoagrario.gov.co](mailto:fabian.villalobos@bancoagrario.gov.co) y [marlong.pena@bancoagrario.gov.co](mailto:marlong.pena@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), con la finalidad de que:



- a. Indique si conforme a sus respuestas dadas el 04 de abril de 2022 (archivo 24 del expediente digital), 01 de diciembre de 2022 (archivo 44 del expediente digital), el 09 de mayo de 2023 (archivo 61 del expediente digital), el 13 de julio de 2023 (archivo 70 del expediente digital) procedería el levantamiento de las medidas cautelares señaladas en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-14309 en las anotaciones 001 (ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA MENOR CUANTIA a la CAJA AGRARIA) y 005 (ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.).
- b. Indique el trámite que se debe realizar ante estas para lograr el levantamiento de medidas cautelares inscritas en certificados de libertad y tradición como las señaladas para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-14309 en las anotaciones 001 (ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA MENOR CUANTIA a la CAJA AGRARIA) y 005 (ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.).
- c. Indique si ante esta se ha realizado trámite alguno con la finalidad de realizar el levantamiento de las medidas cautelares señaladas en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-14309 en las anotaciones 001 (ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA MENOR CUANTIA a la CAJA AGRARIA) y 005 (ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.).
- d. Proceda a actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C. General del Proceso frente a la anotación 001 del Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-14309, por la cual, la señora **LAURA URREA DE GUIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.424.844, tuvo a su cargo la **obligación directa 31735**, y **la indirecta 32391** como codeudora de **HELDA GUIZA DE GALVIS**, *"las cuales fueron cedidas por parte de la extinta Caja Agraria a favor del Banco Agrario de Colombia, conforme al contrato de cesión de activos y pasivos suscrito por las dos (2) entidades el 27 de junio de 1999"*.
- e. Indique el trámite que ha realizado teniendo a lograr el levantamiento de la Hipoteca No. 85 del 1 de febrero del 2008 que recae sobre el inmueble con M.I. 321-14309 y que se detalla en la anotación No. 005 de fecha 04-02-2008 de su Certificado de Libertad y Tradición, como quiera que, en sus registros internos, este gravamen se encuentra cancelado (liberado) y en retiro definitivo.

Junto al oficio, adjúntese las respuestas de las entidades relacionadas en el literal "a" del presente numeral.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

**TERCERO: OFICIAR** a la **NOTARIA ÚNICA de SUAITA** en aras de que allegue, con destino al plenario, la ESCRITURA 185 del 04-10-1966, inscrita en la anotación No. 001 de fecha 10-10-1966 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-14309, por la cual se inscribió la *"ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MENOR CUANTIA"*. Esto, con la finalidad de verificar los términos del gravamen mencionado; en especial, lo que respecta a **LAURA URREA DE GUIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.424.844.

Para el efecto, se le concede el término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 069

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03ad9ae8c2d41194cfd400fae99bade4bfd03ab680182fdd5afad4fa13a5c1**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170056800

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, Doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, allegó solicitud de entrega de título judicial.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denota constituido el siguiente:

| Tipo Identificación<br>Nombre |                     | CEDULA DE CIUDADANIA<br>CARMENZA |           | Número Identificación<br>Apellido |                    | 41428156<br>RODRIGUEZ AGUILERA |            | Número Registros 3           |  |
|-------------------------------|---------------------|----------------------------------|-----------|-----------------------------------|--------------------|--------------------------------|------------|------------------------------|--|
| Número Título                 | Documento Demandado | Nombres                          | Apellidos | Estado del Título                 | Fecha Emisión      | Fecha Pago                     | Valor      |                              |  |
| <a href="#">VER DETALLE</a>   | 400100007919198     | 8001443313                       | PORVENIR  | PORVENIR                          | PAGADO EN EFECTIVO | 15/01/2021                     | 11/05/2021 | \$ 19.022.981,00             |  |
| <a href="#">VER DETALLE</a>   | 400100007919266     | 8001443313                       | PORVENIR  | PORVENIR                          | PAGADO EN EFECTIVO | 15/01/2021                     | 11/05/2021 | \$ 44.130.610,00             |  |
| <a href="#">VER DETALLE</a>   | 400100008490696     | 8001443313                       | PORVENIR  | PORVENIR                          | IMPRESO ENTREGADO  | 06/06/2022                     | NO APLICA  | \$ 990.621,00                |  |
|                               |                     |                                  |           |                                   |                    |                                |            | Total Valor \$ 64.144.212,00 |  |

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el depósito judicial constituido, relacionado en el informe secretarial.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º069.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f44cfd72f96937192c1b6d68837fa3ef34082d6408c0687824af1fe46430c**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120180017400

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, Doctor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN guardó silencio frente al requerimiento realizado en el auto que precede.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denota constituido el siguiente:

| Datos del Demandante        |                     |                      |              | Número Registros 2    |               |                |                             |
|-----------------------------|---------------------|----------------------|--------------|-----------------------|---------------|----------------|-----------------------------|
| Tipo Identificación         |                     | CEDULA DE CIUDADANIA |              | Número Identificación |               | 28308229       |                             |
| Nombre                      |                     | MARIELA              |              | Apellido              |               | PARDO CORREDOR |                             |
| Número Título               | Documento Demandado | Nombres              | Apellidos    | Estado del Título     | Fecha Emisión | Fecha Pago     | Valor                       |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 400100008794604     | 9003360047           | COLPENSIONES | IMPRESO ENTREGADO     | 01/03/2023    | NO APLICA      | \$ 600.000,00               |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 400100009175178     | 8001443313           | PORVENIR     | IMPRESO ENTREGADO     | 12/01/2024    | NO APLICA      | \$ 600.000,00               |
|                             |                     |                      |              |                       |               |                | Total Valor \$ 1.200.000,00 |

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial debe ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los depósitos judiciales constituidos, relacionados en el informe secretarial, por el término de cinco (05) días para que realice las manifestaciones que considere.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial debe ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

Por Secretaría, líbrese nuevamente comunicación electrónica a los correos [coordinacion@ballesterosabogados.co](mailto:coordinacion@ballesterosabogados.co) y [ballesteros.abogados.laborales@gmail.com](mailto:ballesteros.abogados.laborales@gmail.com)

**TERCERO:** Luego de recibida la comunicación electrónica y una vez vencido el término anterior y siempre que no haya pronunciamiento alguno por la parte actora, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º069.



**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **36e110d24c0a1c760ef180035dc29fa536ae9d354b6122551284134c4e3560b2**  
Documento generado en 06/05/2024 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120180054500

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, Doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, allegó solicitud de entrega de título judicial.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos los siguientes:

| Datos del Demandante        |                      |                       |               | Número Registros 1 |                   |            |                           |
|-----------------------------|----------------------|-----------------------|---------------|--------------------|-------------------|------------|---------------------------|
| Tipo Identificación         | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 71980419      |                    |                   |            |                           |
| Nombre                      | FRANCIS MANUEL       | Apellido              | ARROYO AVILES |                    |                   |            |                           |
| Número Título               | Documento Demandado  | Nombres               | Apellidos     | Estado del Título  | Fecha Emisión     | Fecha Pago | Valor                     |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 400100008530861      | 9003360047            | COLPENSIONES  | COLPENSIONES       | IMPRESO ENTREGADO | 13/07/2022 | NO APLICA                 |
|                             |                      |                       |               |                    |                   |            | \$ 207.029,00             |
|                             |                      |                       |               |                    |                   |            | Total Valor \$ 207.029,00 |

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Igualmente, para que allegue copia de los documentos de identificación de los demandantes. Esto como quiera que se aprobó la liquidación de costas a favor de la parte los demandantes **FRANCIS MANUEL ARROYO AVILÉS** y **SEBASTIÁN ARROYO ROQUEME**, y en aras de verificar la edad de este último.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el depósito judicial constituido, relacionado en el informe secretarial.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Igualmente, para que allegue copia de los documentos de identificación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º069.



**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c33feb1f8bec5b66e1c63ba948114f26c62e4b74e4e0c0506372a39a5292f1**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120180058400**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio frente a la comunicación enviada.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PERMANEZCA** el proceso en la Secretaría del Juzgado hasta tanto se verifique el cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º069.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba0bce31117c0fc72c21ad4977a83e805ce4b6acac8d0818f01fbc6b73e3f61**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120210049200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 25 de abril de 2024 no se pudo llevar a cabo, como quiera que la titular del Despacho tenía programada una cita médica.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la contraparte el memorial allegado por la parte actora.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del jueves veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024); con miras a continuar con la audiencia del artículo 80 C.P. del T. y de la S.S.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que, si eventualmente llegan a un acuerdo, le informen al Juzgado en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º069.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec030e21e36cd4c092b4ee82070a347fcd90a4b3beb3d2825904ad75e5ac456**  
Documento generado en 06/05/2024 09:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220040000

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada de la parte actora, Doctora ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA allegó solicitud de entrega de título judicial.

Al verificar la página web oficial de depósitos judiciales, se denotan constituidos y pagados los siguientes:

| Nombres del Demandante       |                 | Número Identificación |                     | 1118852167           |                           |               |            |                  |
|------------------------------|-----------------|-----------------------|---------------------|----------------------|---------------------------|---------------|------------|------------------|
| Apellido                     |                 | Apellido              |                     | MARTINEZ CELSA       |                           |               |            |                  |
| Número Registros 5           |                 |                       |                     |                      |                           |               |            |                  |
|                              | Número Título   | Documento Demandado   | Nombres             | Apellidos            | Estado del Título         | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor            |
| <a href="#">VER DETALLE</a>  | 400100008596877 | 9006189675            | SOLUCIONES INTENGRA | D AURUM MEDICAL SAS  | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 09/09/2022    | 24/03/2023 | \$ 37.098,69     |
| <a href="#">VER DETALLE</a>  | 400100008732295 | 9006189675            | EN SALUD AURUM MEDI | SOLUCIONES INTEGRALE | PAGADO CON ABONO A CUENTA | 02/01/2023    | 24/03/2023 | \$ 25.525.347,00 |
| <a href="#">VER DETALLE</a>  | 400100008840261 | 9006189675            | EN SALUD AURUM MEDI | SOLUCIONES INTEGRALE | IMPRESO ENTREGADO         | 10/04/2023    | NO APLICA  | \$ 40.265,00     |
| <a href="#">VER DETALLE</a>  | 400100008876368 | 9006189675            | EN SALUD AURUM MEDI | SOLUCIONES INTEGRALE | IMPRESO ENTREGADO         | 09/05/2023    | NO APLICA  | \$ 6.432.192,00  |
| <a href="#">VER DETALLE</a>  | 400100008965059 | 9006189675            | EN SALUD AURUM MEDI | SOLUCIONES INTEGRALE | IMPRESO ENTREGADO         | 28/07/2023    | NO APLICA  | \$ 3.002.196,00  |
| Total Valor \$ 35.037.098,69 |                 |                       |                     |                      |                           |               |            |                  |

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora consta de los siguientes valores:

|                                                         |                 |
|---------------------------------------------------------|-----------------|
| Cesantías                                               | \$283.333,00    |
| Intereses Cesantías                                     | \$8.027,00      |
| Prima de Servicios                                      | \$283.333,00    |
| Vacaciones                                              | \$141.666,00    |
| Indemnización despido sin Justa Causa                   | \$1.200.000,00  |
| Sanción Moratoria                                       | \$29.200.000,00 |
| Intereses moratorios a partir del 16 de octubre de 2019 | \$785.000,00    |
| Costas y Agencias en Derecho proceso Ordinario Laboral  | \$454.263,00    |
| Costas esta instancia                                   | \$1.000.000,00  |
| SUB TOTAL                                               | \$33.355.622,00 |
| Menos Abono de la Demandada 16 SEPT 2022                | \$3.000.000,00  |
| Menos pago titulo por el juzgado por valor de           | 37.098,69       |
| Menos pago titulo por el juzgado por valor de           | 25.525.347,00   |
| TOTAL                                                   | \$4.793.177,00  |

Vale la pena aclarar que la demandada no ha realizado ningún pago adicional a los que se encuentran descritos en esta reliquidación de crédito, por lo tanto le solicito a su despacho que sea girado a la suscrita mediante título de depósitos judicial, la suma a la que hace referencia el total de la reliquidación a la fecha presente, esto es \$4.793.177,00

Una vez verificada la actualización de la liquidación, este Estrado Judicial considera que no se ajusta a los trámites surtidos al interior del proceso de la referencia, en especial, en lo referente:

- (i) Al valor señalado por intereses ya que, conforme a la actualización de la liquidación del Grupo Liquidador dispuesto por la Rama Judicial, este concepto arroja un valor de \$ 539.876 y no \$785.000.
- (ii) No se tuvo en cuenta la totalidad de títulos judiciales constituidos, con los cuales ya se cubrió el valor de las obligaciones adeudadas.

Una vez solicitada la actualización de la liquidación del crédito al Grupo Liquidador dispuesto por la Rama Judicial, se obtienen las siguientes cifras:

| Tabla Liquidación Prestaciones Sociales |            |                           |                    |            |
|-----------------------------------------|------------|---------------------------|--------------------|------------|
| Año                                     | Cesantías  | Intereses sobre cesantías | Prima de servicios | Vacaciones |
| Totales                                 | \$ 283,333 | \$ 8,027                  | \$ 283,333         | \$ 141,666 |



| Tabla liquidación intereses Moratorios |             |                |                 |                                |            |            |
|----------------------------------------|-------------|----------------|-----------------|--------------------------------|------------|------------|
| Fecha inicial                          | Fecha final | Número de días | Interés Consumo | Tasa de interés de mora diario | Capital    | Subtotal   |
| 16/10/19                               | 31/10/19    | 16             | 28.65%          | 0.0690%                        | \$ 574,693 | \$ 6,349   |
| 01/11/19                               | 30/11/19    | 30             | 28.55%          | 0.0688%                        | \$ 574,693 | \$ 11,865  |
| 01/12/19                               | 31/12/19    | 31             | 28.37%          | 0.0684%                        | \$ 574,693 | \$ 12,192  |
| 01/01/20                               | 31/01/20    | 31             | 28.16%          | 0.0680%                        | \$ 574,693 | \$ 12,112  |
| 01/02/20                               | 29/02/20    | 29             | 28.59%          | 0.0689%                        | \$ 574,693 | \$ 11,486  |
| 01/03/20                               | 31/03/20    | 31             | 28.43%          | 0.0686%                        | \$ 574,693 | \$ 12,215  |
| 01/04/20                               | 30/04/20    | 30             | 28.04%          | 0.0677%                        | \$ 574,693 | \$ 11,677  |
| 01/05/20                               | 31/05/20    | 31             | 27.29%          | 0.0661%                        | \$ 574,693 | \$ 11,780  |
| 01/06/20                               | 30/06/20    | 30             | 27.18%          | 0.0659%                        | \$ 574,693 | \$ 11,361  |
| 01/07/20                               | 31/07/20    | 31             | 27.18%          | 0.0659%                        | \$ 574,693 | \$ 11,739  |
| 01/08/20                               | 31/08/20    | 31             | 27.44%          | 0.0664%                        | \$ 574,693 | \$ 11,837  |
| 01/09/20                               | 30/09/20    | 30             | 27.53%          | 0.0666%                        | \$ 574,693 | \$ 11,489  |
| 01/10/20                               | 31/10/20    | 31             | 27.14%          | 0.0658%                        | \$ 574,693 | \$ 11,722  |
| 01/11/20                               | 30/11/20    | 30             | 26.76%          | 0.0650%                        | \$ 574,693 | \$ 11,204  |
| 01/12/20                               | 31/12/20    | 31             | 26.19%          | 0.0638%                        | \$ 574,693 | \$ 11,358  |
| 01/01/21                               | 31/01/21    | 31             | 25.98%          | 0.0633%                        | \$ 574,693 | \$ 11,276  |
| 01/02/21                               | 28/02/21    | 28             | 26.31%          | 0.0640%                        | \$ 574,693 | \$ 10,300  |
| 01/03/21                               | 31/03/21    | 31             | 26.12%          | 0.0636%                        | \$ 574,693 | \$ 11,331  |
| 01/04/21                               | 30/04/21    | 30             | 25.97%          | 0.0633%                        | \$ 574,693 | \$ 10,909  |
| 01/05/21                               | 31/05/21    | 31             | 25.83%          | 0.0630%                        | \$ 574,693 | \$ 11,218  |
| 01/06/21                               | 30/06/21    | 30             | 25.82%          | 0.0629%                        | \$ 574,693 | \$ 10,852  |
| 01/07/21                               | 31/07/21    | 31             | 25.77%          | 0.0628%                        | \$ 574,693 | \$ 11,195  |
| 01/08/21                               | 31/08/21    | 31             | 25.86%          | 0.0630%                        | \$ 574,693 | \$ 11,230  |
| 01/09/21                               | 30/09/21    | 30             | 25.79%          | 0.0629%                        | \$ 574,693 | \$ 10,841  |
| 01/10/21                               | 31/10/21    | 31             | 25.62%          | 0.0625%                        | \$ 574,693 | \$ 11,137  |
| 01/11/21                               | 30/11/21    | 30             | 25.91%          | 0.0631%                        | \$ 574,693 | \$ 10,884  |
| 01/12/21                               | 31/12/21    | 31             | 26.19%          | 0.0638%                        | \$ 574,693 | \$ 11,358  |
| 01/01/22                               | 31/01/22    | 31             | 26.49%          | 0.0644%                        | \$ 574,693 | \$ 11,474  |
| 01/02/22                               | 28/02/22    | 28             | 27.45%          | 0.0665%                        | \$ 574,693 | \$ 10,697  |
| 01/03/22                               | 31/03/22    | 31             | 27.71%          | 0.0670%                        | \$ 574,693 | \$ 11,942  |
| 01/04/22                               | 30/04/22    | 30             | 28.58%          | 0.0689%                        | \$ 574,693 | \$ 11,878  |
| 01/05/22                               | 31/05/22    | 31             | 29.57%          | 0.0710%                        | \$ 574,693 | \$ 12,649  |
| 01/06/22                               | 30/06/22    | 30             | 30.60%          | 0.0732%                        | \$ 574,693 | \$ 12,615  |
| 01/07/22                               | 31/07/22    | 31             | 31.92%          | 0.0759%                        | \$ 574,693 | \$ 13,527  |
| 01/08/22                               | 31/08/22    | 31             | 33.32%          | 0.0788%                        | \$ 574,693 | \$ 14,040  |
| 01/09/22                               | 30/09/22    | 30             | 35.25%          | 0.0828%                        | \$ 574,693 | \$ 14,269  |
| 01/10/22                               | 31/10/22    | 31             | 36.92%          | 0.0861%                        | \$ 574,693 | \$ 15,344  |
| 01/11/22                               | 30/11/22    | 30             | 38.67%          | 0.0896%                        | \$ 574,693 | \$ 15,449  |
| 01/12/22                               | 31/12/22    | 31             | 41.46%          | 0.0951%                        | \$ 574,693 | \$ 16,937  |
| 01/01/23                               | 31/01/23    | 31             | 43.26%          | 0.0985%                        | \$ 574,693 | \$ 17,555  |
| 01/02/23                               | 28/02/23    | 28             | 45.27%          | 0.1024%                        | \$ 574,693 | \$ 16,471  |
| 01/03/23                               | 31/03/23    | 31             | 46.26%          | 0.1042%                        | \$ 574,693 | \$ 18,568  |
| 01/04/23                               | 30/04/23    | 30             | 47.09%          | 0.1058%                        | \$ 574,693 | \$ 18,236  |
| 01/05/23                               | 09/05/23    | 9              | 45.41%          | 0.1026%                        | \$ 574,693 | \$ 5,308   |
| Total Intereses                        |             |                |                 |                                |            | \$ 539,876 |

Para un total de:

| Tabla Liquidación Crédito                                  |               |
|------------------------------------------------------------|---------------|
| Auxilio Cesantías                                          | \$ 283,333    |
| Intereses Sobre las Cesantías                              | \$ 8,027      |
| Prima de Servicios                                         | \$ 283,333    |
| Vacaciones                                                 | \$ 141,666    |
| Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T. | \$ 1,200,000  |
| Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.                         | \$ 29,200,000 |
| Intereses Moratorios                                       | \$ 539,876    |
| Costas y agencias en derecho                               | \$ 454,263    |
| Costas                                                     | \$ 1,000,000  |
| Total Liquidación                                          | \$ 33,110,498 |

|               |                                                                                                                                                                            |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fuente        | Artículos 64 y 65 del C.S.T., tasa de interés consumo - Superintendencia Financiera de Colombia , correo, proceso.                                                         |
| Observaciones | La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho.<br>Esta es una liquidación sugerida.<br>La presente liquidación se realiza de manera informativa. |

Se aclara que la fecha hasta la cual se liquidaron los intereses moratorios es el 09 de mayo de 2023, momento en el cual, los títulos constituidos lograron cubrir la totalidad de la obligación adeudada.

Ahora bien, conforme a la actualización de la liquidación del crédito allegada por el Grupo Liquidador por valor de \$ 33.110.498, descontando de esta (i) los títulos constituidos que comportan la suma de \$35.037.098,69 y (ii) el abono de \$3.000.000 del 16 de septiembre de 2022 relacionado por la parte actora, efectivamente, el Despacho advierte que fue cubierta la totalidad de la obligación adeudada.



Así las cosas, la actualización de la liquidación del crédito se aprobará en cuantía de \$33.110.498; aclarando que, se liquidaron los intereses moratorios hasta la fecha de constitución del penúltimo título judicial: 09 de mayo de 2023; y que, con los títulos judiciales constituidos y con el abono de \$3.000.000 del 16 de septiembre de 2022, relacionado por la parte actora, ya se encuentra cubierta la totalidad de la obligación. De hecho, queda un saldo a favor de la ejecutada por valor de \$4.926.600,69.

De este modo, habrá lugar a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenar el fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales y ordenar el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Despacho y el Grupo Liquidador en la suma de \$33.110.498, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia; suma de la cual los \$33.110.498 ya se encuentran cubiertos en su totalidad con (i) los títulos judiciales constituidos y (ii) el abono de \$3.000.000 del 16 de septiembre de 2022 relacionado por la parte actora.

**TERCERO: ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso ejecutivo de la referencia, que afecten a la ejecutada **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S.**, que eventualmente se encuentren vigentes.

Por Secretaría, elabórense los oficios respectivos, aclarando que su trámite estará a cargo de la parte interesada.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100008840261 por valor de **\$40.265** a favor de la apoderada de la parte actora, doctora **ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA**, quien se identifica con C.C. N°. 52.635.950 a su cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 006890300954 de conformidad con certificación aportada.

**SEXTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 400100008876368 por valor de \$6.432.192, de la siguiente manera:

- ✓ **\$4.507.787,31** a favor de la parte actora.
- ✓ **\$1.924.404.69** como remanente a favor de la ejecutada.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido el numeral anterior, realícese la entrega del título correspondiente por valor de **\$4.507.787,31** a favor de la apoderada de la parte actora, doctora **ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA**, quien se identifica con C.C. N°. 52.635.950 a su cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 006890300954 de conformidad con certificación aportada.

**OCTAVO: ACLARAR** que el título judicial No. 400100008965059 por valor de \$ 3.002.196 queda como remanente a favor de la ejecutada.

**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la ejecutada la sumas a su favor por concepto de remanentes.

**DÉCIMO:** Una vez cumplidos los numerales quinto, sexto y séptimo, **ORDÉNESE** el archivo del proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 069.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77525ec17108900df4592662590754b2d276feb9d58228478b67c09261620d0a**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°.11001310503120230034400**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S** allegó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los numerales 11 y 15 del Auto del 01 de abril de 2024 notificado por estado el 03 de abril de 2024, por el que se tuvo por no contestada la demanda respecto de los aspectos que no fueron subsanados y por el que se tuvo por no contestada la reforma de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el 05 de abril de 2024 el apoderado de la demandada **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los numerales 11 y 15 del Auto del 01 de abril de 2024 notificado por estado el 03 de abril de 2024, por el que se tuvo por no contestada la demanda respecto de los aspectos que no fueron subsanados y por el que se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de la entidad.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue instaurado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procede este estrado judicial a su estudio.

El apoderado sustenta su recurso en los siguientes hechos:

**1. En nombre de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S.:**

- i. Presento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra de los numerales **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO QUINTO** del auto señalado, que a la letra disponen:

*“DECIMO PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S de los aspectos que no fueron subsanados [...]*

*DECIMO QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S”*

Ahora bien, al remitirnos a la parte motiva del auto, se observa que el Despacho realiza las siguientes consideraciones frente a la subsanación



de la contestación de la demanda, así como de la contestación a la reforma de la demanda:

*“Por otra parte, al revisar el escrito de **contestación de la reforma de la demanda** y de la subsanación de los llamamientos en garantía allegados por el apoderado de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S, se advierte que fueron remitidos de manera **extemporánea** donde disponía cinco días para contestar lo anterior de conformidad con el artículo 28 y 31 del C.P. del T. y S.S modificado artículo 15 Ley 712 de 2001, por lo que se deberá tener por no contestada la reforma de la demanda [...]*

*Por otro lado, no allegó subsanación de la contestación de la demanda, sin embargo, se admitirá la contestación de la demanda advirtiéndole que no subsanó las falencias referidas en Auto que antecede, estas eran: [...]*”

Así, en síntesis, se tiene que para el Despacho mi representada:

- a) Remitió de manera extemporánea la contestación a la reforma de la demanda.
- b) No allegó subsanación de la contestación de la demanda.

Ahora bien, tales aseveraciones resultan del todo erradas, toda vez que mi representada allegó al Despacho en término la subsanación de la contestación, así como la contestación a la reforma de la demanda, así:

La reforma de la demanda fue admitida mediante auto notificado el 12 de febrero de 2024, y la contestación a dicha reforma se radicó el 26 de febrero de 2024, es decir, el día décimo (10) después de su admisión, conforme da cuenta el expediente digital. (*días inhábiles, el 17, 18, 24 y 25 de febrero*)

Dicho esto, ¿desde cuándo empieza a correr el término para contestar la demanda, así como su reforma? Para dar respuesta a tal interrogante, debe aludirse necesariamente al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, que así dispone: “Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”. El cual necesariamente debe interpretarse en concordancia con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según establece el artículo 145 del CPTSS, así: “[...] Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.”

Entonces, la interpretación sistemática, lógica y consistente de los dos textos normativos traídos a colación, deberá atender los siguientes lineamientos:



El artículo 118 del Código General del Proceso, en el artículo correspondiente al cómputo de términos, incluye disposiciones relativas al conteo de términos en meses, días o años, o mientras el Juzgado esté cerrado, es decir, hace una previsión general y omnicompreensiva sobre diversas circunstancias que puedan afectar el normal transcurrir de los términos judiciales, norma que el Código Procesal del Trabajo **no incluye y no regula**, lo que hace viable acudir a ella, en virtud de la aplicación analógica.

Es oportuno entonces resaltar, que del elenco de disposiciones aplicables al conteo de términos previstas en el CGP (aplicables al proceso laboral por analogía) se encuentra una disposición clara y expresa, aplicable al conteo de términos comunes, los cuales **no empiezan a correr hasta que se notifiquen a todas las partes**.

Sabido pues, que los términos comunes solo corren una vez se notifique a todas las partes, resulta evidente que el **término común** de diez (10) días previsto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, **corre únicamente hasta que se dé la notificación a todas las partes**.

Así pues, simplemente debe verificarse si en el caso de autos **ya se notificó a todas las partes**, para conocer si el término común de 10 días para contestar la demanda empezó a correr o no.

Realizándose entonces, un examen del expediente, se encuentra que en el numeral décimo sexto del auto proferido el 09 de febrero de 2024, se **ordenó la notificación de nuevas demandadas**, en los siguientes términos:

**DÉCIMO SEXTO: CÓRRASE** traslado notificando a las nuevas demandadas: integrantes del **CONSORCIO VIAL 4GLLANOS: (i) ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL S.A.S. y (ii) CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. COVIANDES S.A.S.; y (iii) PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** a las cuales se deberá notificar el auto que admitió la demanda y el presente proveído que admite la reforma de la demanda, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; para que se sirva contestar la demanda y la reforma de la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Entonces, y en cuanto el auto notificado por estado del 12 de febrero de 2024, **incluyó nuevas partes (demandadas)**, el término de traslado de la demanda solo empezaría a correr desde la notificación a **todas**, lo cual **no se ha surtido**, en cuanto, tal como lo aceptó el Despacho en el auto que se recurre, así:

**TRIGÉSIMO: POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado notificando a **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. COVIANDES S.A.S.**; a la cual se deberá notificar el auto que admitió la demanda y el presente proveído que admite la reforma de la demanda, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; para que se sirva contestar la demanda y la reforma de la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Al respecto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en aclaración de la sentencia proferida bajo el radicado 25425, el 21 de febrero de 2006, en que, con ponencia del Doctor Carlos Isaac Nader se indicó:

*“en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del CPT el traslado de la demanda a los accionados se hará “por un término común” de diez ( 10) días, lo que quiere decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 ( folio 44 ), la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre del 2002, esto es incluso antes de que empezara a correr el término de traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones allí propuestas”.*

Así pues, la contestación de la demanda y la subsanación a la misma **fueron realizadas en término**, en cuanto el término para contestar la demanda **ni siquiera ha empezado a correr**.

Igualmente, la contestación a la reforma a la demanda fue tempestiva, toda vez que, tal como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, al incluirse nuevos demandados con la reforma, deberá notificársele personalmente a éstos, por lo que el término para contestarla ha de correr igualmente, cuando se notifique a todas las partes, lo cual, a la fecha, no se ha dado.

Cabe indicar que, en todo caso, la presentación de la reforma de la demanda fue **extemporánea por prematura**, en cuanto dicho acto procesal únicamente puede realizarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, el cual, naturalmente, no ha terminado de correr.

Por otra parte, manifiesta el Despacho que mi representada no presentó subsanación a la contestación de la demanda, aseveración que puede desvirtuarse con un breve examen del expediente digital, teniendo en cuenta que la devolución de la contestación de la demanda tuvo su cimiento en la omisión al allegar las siguientes pruebas:

- a. *“6. Contrato de aporte de establecimiento de comercio y suscripción de acciones suscrito entre EPISOL y EPIANDES y la Sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – PROINVORIENTE S.A.S., el 01 de junio de 2020”.*
- b. *“8. Derecho de petición a CONSTRUCCIONES LRP S.A.S.”*

Al archivo 17 del expediente digital, obra memorial allegado por el suscrito el 26 de febrero de 2024, en el que se encuentran insertas copias de las dos pruebas documentales aludidas a folios 293 y ss. y 305, dándose entonces cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho y habiéndose subsanado la contestación a la demanda la cual, como se insiste, **fue presentada en término**.



A la luz de lo expuesto, solicito respetuosamente:

- a. Por la vía de la **REPOSICIÓN** se **REVOQUE** el numeral **DECIMO PRIMERO** del auto, en cuanto mi representada oportunamente subsanó las falencias de la contestación a la demanda inicial señaladas en auto anterior.
- b. Por la vía **REPOSICIÓN** se **REVOQUE** el numeral **DÉCIMO QUINTO** del auto, en cuanto ni representada oportunamente contestó la reforma de la demanda.
- c. Que se tenga por subsanada la contestación a la demanda inicial.
- d. Que se tenga por contestada la reforma a la demanda
- e. De ser resueltos desfavorablemente los literales a) a d), solicito respetuosamente que se remitan las diligencias al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, para que se surta el recurso de **APELACIÓN** en contra de la providencia y en los términos señalados, la cual es apelable según lo previsto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad SOCIAL.

Sea lo primero delimitar los motivos por el cual el apoderado judicial presentó recurso que son dos, el *primero* es lo concerniente a que se le tuvo por no contestada la demanda frente a los aspectos que no fueron subsanados, y el *segundo* frente a que se le tuvo por no contestada la reforma de la demanda, por lo que se abordará de manera independiente cada ítem.

Refiriéndonos al primer punto sea lo primero traer a colación el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. PARÁGRAFO 3º que preceptúa lo siguiente:

*"(...) **PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior."* (...)

Conforme a ello se debe advertir que dentro del expediente en efecto hay subsanación de demanda por parte de la entidad, lo que procede por parte de esta operadora judicial es determinar si se presentó de manera extemporánea como se indicó en auto que antecede o si le asiste razón al profesional del derecho y se presentó dentro del término de Ley, por lo tanto se debe recordar que mediante el auto del 09 de febrero de 2024 notificado por estado el 12 de febrero de 2024 en el numeral primero se devolvió la contestación de demanda a la demandada **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. – COVIORIENTE S.A.S** y en el numeral tercero de dicha providencia se le otorgó el término de Ley para subsanar.

**PRIMERO: DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por el apoderado de **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**



**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la demandada **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** para que subsane la contestación de demanda y los llamamientos en garantía, so pena de tenerse por no contestada la demanda y de rechazo de los llamamientos en garantía.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

De lo anterior se advierte que contaba con cinco días hábiles como lo dispone la Ley, es decir, hasta el 19 de febrero de 2024, y el apoderado judicial de la entidad presentó solo hasta el 26 de febrero de 2024 escrito de subsanación, dicha afirmación también confirma por el profesional del Derecho en su escrito cuando indica *"obra memorial allegado por el suscrito el **26 de febrero** de 2024, en el que se encuentran insertas copias de las dos pruebas documentales aludidas a folios 293 y ss. y 305, dándose entonces cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho y habiéndose subsanado la contestación a la demanda la cual, como se insiste, fue presentada en término."*, (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, resulta claro para esta operadora judicial que no le asiste razón al apoderado de la demandante pues como ya se explicó presentó la subsanación de la demanda de manera extemporánea, y no obstante a lo anterior para garantizar su derecho a la defensa este estrado judicial le tuvo por contestada la demanda de los hechos que no fueron objeto de inadmisión y pese a que tampoco subsanó en debida forma los llamamientos en garantía se admitieron.

Por otro lado, frente a la contestación de la reforma de la demanda donde se le tuvo por no contestada la reforma de la demanda, se debe tener en cuenta el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. que preceptúa lo siguiente:

*"(...) Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda: Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. (...)* (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior, y al revisar minuciosamente el artículo anteriormente mencionado como lo indica taxativamente; la parte dispondrá de cinco días para dar contestación a la reforma de la demanda, término que evidentemente por parte de la demandada se cumplió y no allegó contestación alguna sino hasta el día decimo, momento en el cual ya era de manera extemporánea, por lo que es evidente para esta operadora judicial que el apoderado de la demandante yerra al indicar que por parte del Juzgado se cometió error al tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de la entidad que representa porque como ya se expuso fue hasta el 26 de febrero de 2024 diez días después que aportó al plenario escrito de contestación.

Se debe advertir que el apoderado trata de hacer incurrir en error a esta operadora judicial debido a que dentro del escrito del recurso presentado indica que se debía contabilizar el término para contestar de manera conjunta según lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la SS, situación que es totalmente ajena como ya se mencionó anteriormente el artículo 28 preceptúa que cuenta con cinco días para contestar y solamente si se incluyen nuevas partes se correrá termino de traslado de auto admisorio a la NUEVAS partes para que contesten, se reitera y recalca que la parte ya conocía del presente proceso, ya había sido notificada e incluso aportó escrito de



contestación por lo que no era una situación desconocida por parte de la entidad, de igual manera la parte demandante dentro del presente proceso remitió el escrito de la reforma de la demanda aun cuando no se había admitido al demandado, situación que se puede corroborar en el folio del expediente electrónico No. 11, y por parte del Despacho se le corrió traslado informando que se admitía la reforma de demanda presentada y que contaban con un término de cinco días para contestar, por lo que es claro que al apoderado no le asiste razón alguna.

Conforme a lo anterior no se repondrá la decisión recurrida.

Respecto al recurso subsidiario de alzada, por ser procedente de conformidad con el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 01 de abril de 2024 notificado por estado el 03 de abril de 2024, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: UNA VEZ** se resuelva el recurso ingrese al despacho para resolver lo pertinente frente a las contestaciones y subsanaciones allegadas al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

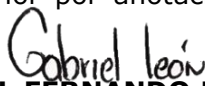
La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 069

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff867dfd328a13e726ee621b7e0a26f4d6dd5ebca05a72fb83e468dce97be666**

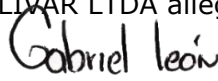
Documento generado en 06/05/2024 09:04:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicación N° 11001310503120230035000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dio respuesta al oficio librado por intermedio de la secretaría del Despacho. De igual manera la entidad ejecutada SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA allegó respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.



**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, al revisar la respuesta otorgada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el 22 de abril de 2024 se advierte que indican que la ejecutada no había cumplido con su obligación del pago de cálculo actuarial, posteriormente a la fecha de respuesta por la entidad, la ejecutada SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA remitió memorial donde referencia pago del cálculo actuarial por un valor de \$ 39.395.600 correspondientes a la liquidación efectuada por Colpensiones el 22 de marzo de 2024 con radicado No. BZ2024\_4872199-822795.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que:

- a) Certifique si la ejecutada SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA, identificada con el N.I.T. 860.512.164-7 realizó el pago del cálculo actuarial en favor de la ejecutante ALICIA SUAREZ FONSECA, identificada con la C.C. No. 51.599.071.
- b) Allegue con destino al plenario la historia laboral de la parte actora, ALICIA SUAREZ FONSECA, identificada con la C.C. No. 51.599.071.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas otorgadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA** al oficio librado por intermedio de la secretaría del Despacho.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que:

- c) Certifique si la ejecutada SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA, identificada con el N.I.T. 860.512.164-7 realizó el pago del cálculo actuarial en favor de la ejecutante ALICIA SUAREZ FONSECA, identificada con la C.C. No. 51.599.071.
- b) Allegue con destino al plenario la historia laboral de la parte actora, ALICIA SUAREZ FONSECA, identificada con la C.C. No. 51.599.071.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

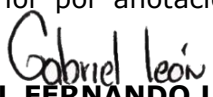
La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 069

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c4dda1de0c4fddcd6d047edd6ce4fc7f12b99741aa3dea853e8f138bdb9d1**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240003200**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se notificó el contenido del auto que admitió la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, así como a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Encontrándose pendiente de resolver respecto del escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 18 de marzo del 2024, el Juzgado admitió la demanda instaurada por la señora **ZANDRA PATRICIA BECERRA ESPEJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**.

En este orden de ideas, se procede a calificar verificar el escrito de contestación de la demanda allegados, obteniendo lo siguiente:

- ✓ Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se evidenció que el escrito de contestación de la demanda fue allegado dentro del término legal establecido y asimismo una vez calificado se encontró que cumple con todos los requisitos exigidos el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

- ✓ Frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Se observó que el escrito de contestación de la demanda fue allegado dentro del término legal establecido y asimismo una vez calificado se encontró que cumple con todos los requisitos exigidos el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda; continuando con el trámite legal establecido.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda respecto de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C No. 1.075.227.003 y portadora de la T.P No. 214.303 del C.S de la J; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto al doctor **CARLOS ALFONSO TACHE RODRÍGUEZ** identificada con la C.C No. 72.336.433 y portador de la T.P No. 292.122 del C.S de la J; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a la doctora **MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ** identificada con la C.C No. 1.032.505.503 y portadora de la T.P No. 414.733; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.



**CUARTO: FIJAR** la hora de las doce y treinta del medio día (12:30 pm) del martes catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**, **así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.**

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional [jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo del 2024, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
n.º 069



**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **5ea75aa9c558ce677a8fab4f72e7aa805454dc17537c357db632423f0b4693a8**  
Documento generado en 06/05/2024 09:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120240005500**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se notificó el contenido del auto que admitió la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, así como a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Encontrándose pendiente de resolver respecto del escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 18 de marzo del 2024, el Juzgado admitió la demanda instaurada por la señora **MARÍA DEL PILAR LEGUIZAMO ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**.

En este orden de ideas, se procede a calificar verificar el escrito de contestación de la demanda allegados, obteniendo lo siguiente:

- ✓ Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se evidenció que el escrito de contestación de la demanda fue allegado dentro del término legal establecido y asimismo una vez calificado se encontró que cumple con todos los requisitos exigidos el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

- ✓ Frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Se observó que el escrito de contestación de la demanda fue allegado dentro del término legal establecido y asimismo una vez calificado se encontró que cumple con todos los requisitos exigidos el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda; continuando con el trámite legal establecido.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda respecto de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C No. 1.075.227.003 y portadora de la T.P No. 214.303 del C.S de la J; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto al doctor **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ** identificado con la C.C No. 1.018.463.893 y portador de la T.P No. 302.039 del C.S de la J; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C No. 79.985.203 y portador de la T.P No. 115.849 del C.S de la J; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.



**CUARTO: FIJAR** la hora de las doce y treinta del medio día (12:30 pm) del lunes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**, **así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.**

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional [jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo del 2024, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
n.º 069



**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 3f63c4f402dfa2d68a70927b02048bce8d66f33a8b923966ce232122ef5a3bbd  
Documento generado en 06/05/2024 09:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120240006000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto del 01 de abril de 2024 dentro del término de ley.

Sírvase proveer.

*Gabriel León Ruiz*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, el 04 de abril de 2024 el apoderado de la parte actora, **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 01 de abril de 2024, publicado en el estado No. 050 del 02 de abril de 2024; por lo cual, al proponerse dentro del término legal, se procederá a resolver a continuación.

El apoderado indicado sustentó el recurso de la siguiente manera:

Frente a las consideraciones del despacho, es necesario explicar que el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de correos 4-72, no solo certifica el correo destinatario, fecha y hora en que fue enviado el mensaje, sino también los adjuntos que este contenía bastan con clickear dos veces en el icono del adjunto e introducir la contraseña **800151788**, tal como se expone a continuación:

*Dar clic en la barra*



*Al abrir esta opción podrán encontrar los documentos adjuntos en la certificación de entrega, mismos que el empleador recibió por correo electrónico.*



De tal manera que la manifestación del operador no conserva congruencia alguna, si dentro de documento oficial, como lo es el certificado adjunto se enlista y aporta relación de documentos remitidos, no asiste razón en indicar que no existe prueba acerca de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Basta con realizar el procedimiento señalado para la apertura y así despejar dudas frente al contenido, igualmente vuelvo a enviar el documento, por si al unificarlo perdió sus adjuntos.

(...)

## **NUESTRAS CONSIDERACIONES**

Tomando en cuenta lo indicado por el despacho, se debe aclarar al mismo, las diferencias en la fecha del requerimiento de pago enviado al deudor, y la liquidación presentada, que juntos conforman el título ejecutivo complejo, de acuerdo a lo siguiente:

El Decreto 2633 de 1994 contempla en su art. 5:

**"Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.**

**Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."** Resaltado fuera del texto.

En este orden de ideas, y en observancia de la ley, es obligación de las AFP que una vez se envíe el requerimiento, se deje pasar un lapso de 15 días para que el empleador moroso consigne los aportes o efectúe el reporte de las novedades de ley, sin embargo, si dentro del término estipulado no se efectúa pronunciamiento alguno, la AFP está en la obligación de generar la liquidación de crédito que presta mérito ejecutivo.

Es necesario aclarar al despacho que la liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está respetando el rango de periodos y afiliados requeridos y que constituye el rango de demanda, sin exceder los periodos contemplados, ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados legales.

Para el caso en cuestión, en cumplimiento de la norma, se requirió al empleador moroso el día 15 de Marzo de 2021, otorgándole el tiempo que la norma indica, y más, pues la liquidación se generó el día 29 de Abril de 2021, es decir, 15 días después, e incluso más tiempo, de la fecha en la que fue requerido el empleador moroso.

Al analizar con detenimiento el contenido de las normas sobre la materia, se puede establecer que para configurar nuestro título ejecutivo, que de más está decir se trata de un título de los denominados complejos, se requiere:

- A. Enviar un requerimiento al empleador moroso.
- B. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie.
- C. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado.

Se trae a colación lo manifestado por la Doctora Carmen Elisa Gnecco - Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2000 cuando reconoció que las normas que regulan el cobro coercitivo de aportes del empleador son las contenidas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 1463 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la ley 100 de 1993 y que los documentos que conforman el título complejo para el efecto no son más que:

**"El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador y las liquidaciones que se hagan, vencido el término de 15 días prestan mérito ejecutivo"**

De acuerdo con lo anterior, los documentos aportados SI constituyen título ejecutivo, teniendo en cuenta además lo siguiente:

El artículo 100 del C.P.L. está determinando los requisitos que en materia laboral deben llenar los títulos ejecutivos para ser tenidos como tales, cuando dice:

**"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante y que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."**

Si aun así nos remitimos por la analogía de que trata el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral que establece la aplicación de las normas del C.P.C., al artículo 422 del C.G.P. que dice:

**"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,....."**

Efectivamente las liquidaciones expedidas por las Administradoras de pensiones tienen el carácter de título ejecutivo por mandato legal, de tal suerte que el reconocimiento de estas liquidaciones como títulos ejecutivos lo podemos ver en normas como las que señalamos a continuación:

El artículo 14 literal h.) Del Decreto 656 de 1994 el que las asimila a cuentas de cobro cuando dice:

**"..... Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo." (El subrayado es mío),**



De igual manera el Art. 24 Ley 100 de 1993.

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." (Lo subrayado es mío).

Finalmente el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estipula:

"En desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993... Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993." (Lo subrayado es mío).

Al analizar con cuidado las normas mencionadas, se puede concluir entonces, que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie, requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad por mi representada. Por lo que no asisten razones de derecho al Juez, para abstenerse de librar mandamiento de pago al considerar como incongruente el título ejecutivo presentado.

Con base a los anteriores argumentos de orden legal, solicito respetuosamente REVOCAR el auto recurrido y en su lugar se ordene librar el mandamiento de pago, en contra la empresa demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los argumentos expuestos por la parte ejecutante, este Estrado Judicial procede a resolver el recurso de reposición interpuesto a continuación:

✓ Primer ítem de discusión:

El apoderado sustentó su recurso manifestando que, el certificado adjunto del envío de la comunicación de constitución en mora también permite revisar los documentos adjuntos realizando clics en los íconos que este señala e introduciendo la contraseña 800151788. Con este procedimiento, se podría verificar los documentos enviados con el estado de cuenta.

Frente a este particular, una vez realizado el procedimiento citado el Juzgado encuentra que no es posible acceder a los documentos adjuntos en el envío del memorial de estado de cuenta, al menos, con el formato del documento que fue radicado tanto en la demanda ejecutiva como en el recurso de reposición; puesto que, al aperturar el documento en múltiples aplicaciones este no arroja el ícono en el cual la parte actora expone que los adjuntos pueden ser visualizados.

De hecho, es evidente que dicha comunicación enviada no es aportada en su formato original y esta puede ser la causa por la cual no se puede verificar la documentación que fue adjunta. Esto, toda vez que, tanto en la demanda ejecutiva como en el recurso de reposición la comunicación de constitución en mora se aportó en un pdf unificado con todos los demás anexos y no de manera individual en su formato original.

Por lo tanto, frente a este aspecto de discusión, el Despacho observa que no le asiste razón al apoderado de **PORVENRI S.A.**

✓ Segundo ítem de discusión:

La parte actora expresa que:

*"En este orden de ideas, y en observancia de la ley, es obligación de las AFP que una vez se envíe el requerimiento, se deje pasar un lapso de 15 días para que el empleador moroso consigne los aportes o efectúe el reporte de las novedades de ley, sin embargo, si dentro del término estipulado no se efectúa pronunciamiento alguno, la AFP está en la obligación de generar la liquidación de crédito que presta mérito ejecutivo."*

*Es necesario aclarar al despacho que la liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está respetando el rango de periodos y afiliados requeridos y que constituye el rango de demanda, sin exceder los periodos contemplados, ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados legales."*



*Para el caso en cuestión, en cumplimiento de la norma, se requirió al empleador moroso el día 15 de Marzo de 2021, otorgándole el tiempo que la norma indica, y más, pues la liquidación se generó el día 29 de Abril de 2021, es decir, 15 días después, e incluso más tiempo, de la fecha en la que fue requerido el empleador moroso”.*

Asimismo, el apoderado de **PORVENIR S.A.** expone que los documentos aportados cumplen con el carácter de título ejecutivo compuesto que, este se compone de la comunicación escrita al empleador y de las liquidaciones que se hagan; documentos que provienen de una relación de trabajo, contienen una obligación expresa, clara y exigible; consta en documentos que provienen del deudor, constituyen plena prueba contra él y que por disposición legal prestan mérito ejecutivo.

Finalmente, este concluye que:

*“Al analizar con cuidado las normas mencionadas, se puede concluir entonces, que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie, requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad por mi representada. Por lo que no asisten razones de derecho al Juez, para abstenerse de librar mandamiento de pago al considerar como incongruente el título ejecutivo presentado”.*

Una vez analizados los argumentos aludidos y contrastándolos con los documentos aportados en la demanda ejecutiva, este Estrado Judicial coincide en que, efectivamente, esta clase de título ejecutivo complejo debe contener, la comunicación escrita al deudor y la liquidación y que, efectivamente, estas deben contener una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, esta Operadora Judicial no comparte el análisis elaborado frente a los documentos allegados, puesto que, tal y como se expuso en el auto recurrido, por un lado, no se logra comprobar los documentos remitidos junto con el requerimiento en aras de verificar con precisión qué fue cobrado; y, por el otro lado, no es posible que el título ejecutivo complejo esté compuesto por múltiples documentos en los cuales constan obligaciones que difieren entre sí y que no coinciden con lo solicitado en la demanda ejecutiva.

En especial, este segundo aspecto, produce que no se cumplan a cabalidad los requisitos sustanciales de todo título ejecutivo, a decir, la claridad, expresividad y exigibilidad.

Frente a este particular, tal y como se había anotado en el auto que preceder, las obligaciones contenidas en el presunto título ejecutivo no son claras, expresas ni exigibles:

- a. No son claras puesto que, al contrastar el contenido de la liquidación de la deuda y el requerimiento de constitución en mora con las pretensiones de la demanda ejecutiva, ni los aportes insolutos, ni los intereses moratorios, aparecen inmersos en el título, ni son fácilmente inteligibles ni se entienden en un solo sentido; puesto que, tal y como se evidencia a continuación no hay unanimidad en las obligaciones cobradas en cada uno de los documentos:
  - (i) Frente a los aportes insolutos, las obligaciones que contiene cada documento no pueden entenderse con unanimidad, en un solo sentido, es decir, no son fácilmente inteligibles al revisarlas en su conjunto:

| Documento           | Se cobra por aportes insolutos | Se cobran los periodos | No. de afiliados sobre los que se cobra la deuda |
|---------------------|--------------------------------|------------------------|--------------------------------------------------|
| Demanda ejecutiva   | \$ 17.520.000                  | 201608 a 202305        | No especificó.                                   |
| Primera liquidación | \$ 17.520.000                  | 201608 a 202208        | 1                                                |



|                                       |               |                 |    |
|---------------------------------------|---------------|-----------------|----|
| Segunda liquidación                   | \$ 18.851.200 | 201704 a 202305 | 2  |
| Requerimiento de constitución en mora | \$ 18.851.200 | 201608 a 202305 | 79 |

(ii) Frente a los intereses moratorios, las obligaciones que contiene cada documento no pueden entenderse con unanimidad, en un solo sentido, es decir, no son fácilmente inteligibles al revisarlas en su conjunto:

| Documento                             | Se cobra por intereses moratorios               | Se cobran los periodos | No. de afiliados sobre los que se cobra la deuda |
|---------------------------------------|-------------------------------------------------|------------------------|--------------------------------------------------|
| Demanda ejecutiva                     | \$ 21.719.000                                   | 201608 a 202305        | No especificó.                                   |
| Primera liquidación                   | \$ 21.719.000                                   | 201608 a 202208        | 1                                                |
| Segunda liquidación                   | No incluye liquidación de intereses moratorios. | N/A                    | 2                                                |
| Requerimiento de constitución en mora | No cobró intereses moratorios.                  | N/A                    | 79                                               |

- b. No son expresas puesto que, las obligaciones solicitadas como pretensiones en la demanda ejecutiva no están claramente implícitas dentro del presunto título ejecutivo ni aparecen manifiestas “de la redacción misma del título”, debido a la gran cantidad de imprecisiones que fueron anotadas ut supra frente a los aportes insolutos y los intereses moratorios cobrados.
- c. No son exigibles ya que, no existe ninguna claridad de los periodos cobrados para los conceptos de aportes insolutos ni intereses moratorios y, en consecuencia, no se puede determinar si alguno de estos está sometido a plazo o condición.

En suma a lo anterior, pese a que le asista razón a la parte actora al exponer que no existen requisitos formales para realizar la liquidación, para que esta pueda conformar un conjunto de documentos que presten mérito ejecutivo a modo de título ejecutivo complejo, esta sí debe presentar unanimidad con los demás documentos y con lo que a posteriori sea reclamado en la demanda ejecutiva; debiendo, asimismo, la totalidad de documentos componer un título ejecutivo claro, expreso y exigible.

Ante los diversos documentos aportados en el caso que nos ocupa, este Juzgado no los podría categorizar como un título ejecutivo complejo, máxime cuando no hay unanimidad en el monto y periodos cobrado, en el número de afiliados respecto de los que se cobra, ni coinciden a cabalidad con las obligaciones cobradas en la demanda ejecutiva.

Se memora que, no es una carga del Despacho constituir el título ejecutivo ni interpretar los documentos aportados para procurar entender las obligaciones cobradas. Esto se contrapone con la finalidad del proceso ejecutivo consistente en el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Igualmente, y de acuerdo a lo expuesto, no le asiste razón al apoderado cuando señala que la liquidación es “concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está respetando el rango de periodos y afiliados requeridos y que constituye el rango de demanda, sin exceder los periodos contemplados, ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento”.

En definitiva, los documentos aportados no pueden tenerse como un título ejecutivo complejo, puesto que, estos no contienen una obligación clara, expresa ni exigible, ni coinciden con unanimidad con las obligaciones cobradas en la demanda ejecutiva.

Por las razones antes precisadas en ambos aspectos de discusión y como quiera que el Juzgado considera que no le asiste razón a la demandada en sus fundamentos expuestos, el Despacho no repondrá el auto del 01 de abril de 2024.



Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 01 de abril de 2024, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º069.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9331b891a2ae3f39bb9e90d51b0be99300f08b4e72615342fac8b4ff362570**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120240007300**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por **MARÍA ELVIRA MONTAÑO DE ARCHIBOLD**; el Juzgado considera que este cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Por lo anteriormente indicado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **MARÍA ELVIRA MONTAÑO DE ARCHIBOLD** en contra del (i) **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, representado por la mandataria **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** y (ii) **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante **MARÍA ELVIRA MONTAÑO DE ARCHIBOLD** identificada con la C.C No. 29.212.473, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º069.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8758123f3d53c20a3dfb22712de6edaabf3e3858cb924d198fb83e6eda143c27**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240009500**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por **SANDRA PAOLA MADRIGAL GUZMAN**; el Juzgado considera que este cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Por lo anteriormente indicado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **SANDRA PAOLA MADRIGAL GUZMAN** en contra de **IPS BEST HOME CARE S.A.S EN LIQUIDACION**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **SANDRA PAOLA MADRIGAL GUZMAN**, quien se identifica con la C.C. N° 28.870.024; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO** identificado con la C.C No. 79.971.978 y portador de la T.P No. 230.404 del C.S de la J., para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**  
  
Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º069.  
  
  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792f427122a1445e7f1e4b34eb29e6da9e28636e7924016959a83d3eccb7030a**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240009800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora sin que esta allegara escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 18 de abril de 2024, notificado por anotación en el estado N° 060 del 19 de abril de 2024, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, la parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 90 del C.G. del P., y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**  
  
Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 069.  
  
  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864ff137a44ce1dc9ac9d233c456c5c8abe3e85a3eae5aeddee58666a3f22fe7**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240010200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por **JAIME YAMID GELVIS PINO**; el Juzgado considera que este cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Se aclara que no se aportó la prueba denominada "44)Tabla de pago de bonificaciones".

Por lo anteriormente indicado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **JAIME YAMID GELVIS PINO** en contra de (i) **MEGALINEA S.A.** y (ii) **BANCO DE BOGOTA**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JAIME YAMID GELVIS PINO**, quien se identifica con la C.C. N° 1.098.724.289; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º069.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1795b690ba27ea02ccf3b54e11b90e4532f7387098d4949f69f952e9e09cd8fa**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240011200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por **HÉCTOR HERNÁN DÍAZ GONZÁLEZ**; el Juzgado considera que este cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Por lo anteriormente indicado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **HÉCTOR HERNÁN DÍAZ GONZÁLEZ** en contra de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **HÉCTOR HERNÁN DÍAZ GONZÁLEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 19.453.701; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**  
  
Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º069.  
  
  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13240a9efb4ba2dfa92e941ae3997c00da36635bf309ee7761b35a672ac4d6c3**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240012000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por **OVIDIO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ**; el Juzgado considera que este cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Se aclara que no se aportaron los extractos bancarios de enero a marzo de 2021, relacionados en el numeral 3 de las pruebas documentales.

Por lo anteriormente indicado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **OVIDIO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ** en contra de (i) **EVENTY EVENT PLANNERS S.A.S.** y (ii) **CRISTIAN DANIEL ESPINOSA CARREÑO**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a los demandados en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **OVIDIO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 19.346.448; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JOSÉ YESID RAMOS JIMÉNEZ** identificado con la C.C No. 79.967.342 y portador de la T.P No. 263.882 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**  
  
Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º069.  
  
  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b881231de00c382db4e17a3711fb547829488062e085875a6396b7d7a3c6fb**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240012400**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** remitió escrito de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** remitió escrito de contestación de la demanda, no obstante, al revisar el expediente no obra constancia de notificación personal realizada.

En tal sentido, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C. General del Proceso y se tendrá por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente.

Adicionalmente y una vez calificado el escrito de contestación allegado por la entidad, se encontró que cumple con todos los requisitos exigidos el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos indicados en el artículo 301 del C. General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C No. 1.075.227.003 y portadora de la T.P No. 214.303 del C.S de la J; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta a la doctora **AMALIA LOIAZA** identificada con la C.C No. 1.117.532.254 y portador de la T.P No. 384.062 del C.S de la J; para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

**CUARTO: FIJAR** la hora de las doce y treinta del medio día (12:30 pm) del viernes diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**, **así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.**

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional [jato31@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato31@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**QUINTO: POR SECRETARÍA** y de forma inmediata notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo del 2024, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
n.º 069



**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac60f8475a850d950dcb4f384715d00aad76da3e87b3f71030a70e748e86be2**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120240012800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de renuncia de términos.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la doctora **KAREN DAYANNA BOBADILLA SÁNCHEZ** allegó solicitud de renuncia de términos en los siguientes términos:

**KAREN DAYANNA BOBADILLA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.642.288, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 384.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **LORENZO ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.065.419 de Junín, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de **RENUNCIAR A LOS TÉRMINOS** previstos en estado No. 60 del 19 de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024) mediante el cual se inadmite la demanda de la referencia.

Lo anterior, con el fin de desistir del proceso.

Para resolver la solicitud elevada se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 119 del C. General del Proceso, el cual dispone que:

**"(...) Artículo 119. Renuncia de términos:**

*Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale. (...)"*

En este orden de ideas habrá lugar a acceder a la solicitud elevada y en consecuencia se procederá a rechazar la demanda en los términos previstos en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de fuero sindical- acción de reintegro instaurada por el señor **LORENZO ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑUELA** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

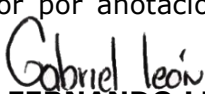
**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**  
  
Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 069  
  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dbeb36a98f76f91561e09dd400898e62bf605575acd4c617cd40bb28f6ab17**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicación N°.11001310503120241007000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 16 de abril de 2024 abonado como proceso ejecutivo el cual consta de 05 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120241007000, encontrándose pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, al revisar la solicitud de ejecución que presenta por intermedio de apoderado el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se advierte que la pretensión principal es el pago de las costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No.11001310503120200035500, como se muestra:

**II. PRETENSIONES**

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa solicito se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en contra de la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.290.000)**, por concepto de condena en costas impuesta a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones, **debidamente indexada** al momento del pago efectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Despacho que dé aplicación al artículo 430 del CGP. <sup>1</sup> y profiera el mandamiento de pago en la forma que considere legal.

Al revisar la totalidad de documentos aportados al plenario, se advierte que el doctor FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE no ostenta la calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por lo que no cuenta con las facultades para solicitar se libre mandamiento de pago a favor de la entidad, en consecuencia, se requiere al apoderado para que aporte al plenario poder debidamente otorgado por la entidad o en su defecto reforme la solicitud impetrada donde únicamente se persiga el cumplimiento de la obligación a favor de su representada, es decir, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Previo** al estudio de la ejecución del presente proceso se **REQUIERE** al doctor FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE para que aporte al plenario poder debidamente otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES donde lo faculta para iniciar proceso ejecutivo o en su defecto reforme la solicitud impetrada donde únicamente se persiga el cumplimiento de la obligación a favor de su representada, es decir, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

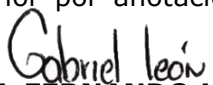
La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 06 de mayo de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 069

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d57cddc5f370e5c82ec52968c3001d385b21517b345af2f516c69acd43eb973**

Documento generado en 06/05/2024 09:04:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**